



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 15/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS por resultar no conforme con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad establecidos en los artículos 39 y 44 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes del Poder Legislativo -tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ministerio de la Mujer; al Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente litigio se origina en ocasión de un proceso penal seguido contra el señor Wilfredo Guzmán Payano por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Esta acusación fue parcialmente acogida por el juez de la instrucción, que dictó auto de apertura a juicio contra el imputado para ser juzgado por infracción de los referidos artículos 331 del Código Penal y 12 y 396 de la indicada Ley núm. 136-03.</p> <p>En primer grado, el aludido, señor Wilfredo Guzmán Payano, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00). En desacuerdo con este dictamen, el referido señor Guzmán Payano interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión fue igualmente recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1325, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Inconforme con este último fallo, el señor Wilfredo Guzmán Payano interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la transgresión del Precedente constitucional TC/0009/13.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano, contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los alegatos de las partes en litis, la sentencia impugnada y los documentos incontestados que obran en el expediente, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la acción en nulidad del laudo arbitral dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho laudo se decidió el arbitraje en ejecución de contrato y responsabilidad civil que enfrentó a los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, por una parte, al señor Yoenis Céspedes Milanés, por la otra parte, en relación con la ejecución de un contrato de agencia de firma para el beisbol profesional.</p> <p>Del conocimiento de la indicada acción en nulidad fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia Civil núm. 1498-2017-SEEN-00003, mediante la cual rechazó la referida acción y confirmó el laudo arbitral impugnado.</p> <p>No conformes con esta decisión, los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero interpusieron contra esta un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 2101/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual constituye el objeto de este recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 2101-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ernesto Enrique Guidi Vega y Luis Abreu Cordero, y a la parte recurrida, señor Yoenys Céspedes Milanés.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con el relato de las partes y de los documentos que reposan en el expediente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. (primera parte) suscribieron un contrato de promesa de compraventa con Rudy Espinosa Feliz (segunda parte), el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), donde la primera parte otorgó promesa de venta a la segunda parte en relación con las Parcelas núm. 350, 624, 630, 624-P, 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 4, del mismo municipio y provincia que las anteriores, por un monto de ciento cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$140,000,000.00), cuyos pagos se realizarían conforme con las fechas y montos previstos en el contrato y serían distribuidos entre los señores, Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel, Amado Leandro Fermín, Ciprián Figuereo Mateo y Emerson Viloría, acreedores y comisionistas de la primera parte.</p> <p>Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., Agroindustrial Fermín,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

S.R.L., Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín declararon recibir del señor Rudy Espinosa Félix la suma de cinco millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,700,000.00) por concepto de abono al precio de compra de los inmuebles y el monto de dieciséis millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$16,300,000.00) por concepto de abono de la cuota establecida en el literal A) del artículo tercero del referido contrato, estableciendo, además, un plazo de tres (3) meses en que no se solicitará al señor Rudy Espinosa Félix ningún otro pago por concepto de abono al precio de compra y una vez transcurrido dicho plazo y se hayan solucionado los conflictos generados en los inmuebles, se continuará con el proceso de negociación tendente al cierre definitivo del indicado contrato de compraventa.

El señor Rudy Espinosa Félix incoó una demanda sobre derechos registrados (ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificados de títulos, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registro de inscripción de hipoteca) en relación con las parcelas antes descritas, contra Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., Agroindustrial Fermín, S.R.L., Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín, que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 200151-2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esa decisión, Rudy Espinosa Félix interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte contra la Sentencia núm. 00151-017, que mediante Sentencia núm. 201800078, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió en parte la instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, acogió el contrato de promesa de compraventa del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y la declaración jurada del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), ordenó al registrador de títulos cancelar los certificados de títulos que amparaban los derechos de propiedad de Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. y registrarlos a favor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rudy Espinosa Félix, así como la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de los recurridos en apelación, por un monto de ciento cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$105,000,000.00), y ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviese ocupando los inmuebles y la cancelación de la nota preventiva que pesa sobre los inmuebles.</p> <p>En vista de lo anterior, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201800078, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Decisión núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuya revisión constitucional nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L. contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L.; a la parte recurrida, Rudy Espinosa Félix.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0177, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00086, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>publicación del aviso del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), titulado “Pago del impuesto sobre primera registración o primera placa de vehículos de motor y remolques”, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda, con lo cual, presuntamente, se originaba la amenaza e inminente violación de los artículos 6, 7, 8, 39 numerales 1 y 3, 50, 68, 69, 110, 138, 217, 221 y 243 de la Constitución dominicana, sobre la supremacía de la Constitución, el Estado social y democrático de derecho, la función esencial del Estado, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de empresa, el derecho de propiedad, las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la seguridad jurídica y la buena administración, en detrimento de la Asociación de Importadores de Vehículos Usados, INC. (ASOCIVU) y la Asociación de Dealers del Cibao, INC. (ADECI). Por tal motivo, las nombradas asociaciones interpusieron una acción de amparo preventivo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00086, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a las otrora accionadas abstenerse de requerir el pago de impuesto de primera placa establecido en el artículo 22 de la Ley núm. 557-05, en contra de las empresas que componen las referidas asociaciones, en ocasión de la publicación del referido aviso. No conforme con lo decidido, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a interponer el presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00086, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00086.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo preventivo, interpuesta por la Asociación de Importadores de Vehículos Usados,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>INC. (ASOCIVU) y la Asociación de Dealers del Cibao, INC. (ADECI), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y los señores Enrique Antonio Ramírez Paniagua y Magín Díaz Domingo, por los motivos precedentemente indicados.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, la Asociación de Importadores de Vehículos Usados, INC. (ASOCIVU) y la Asociación de Dealers del Cibao, INC. (ADECI), así como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de hábeas data que, el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Policía Nacional, a fin de que se ordene a la accionada cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre el accionante. Solicita, asimismo, que se imponga a la accionada un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-03-2021-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró la transgresión de los derechos fundamentales invocados por él.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Robert Luis Lara D'Oleo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robert Luis Lara D'Oleo, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, realizada por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual fue aprobada mediante Resolución ordinaria núm. 003-2016, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), al señor Tomás Mateo Vallejo, le fue cancelado su nombramiento, mediante la Orden General núm. 023-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, y fue puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de la Justicia Policía, con asiento en Santo Domingo.</p> <p>Mediante telefonema oficial, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se hace constar que el referido tribunal, dictó la Sentencia núm. 009-(2020), mediante la cual acogió las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y declaró prescrita la acción penal en contra del ex primer teniente Tomás Concepción Mateo Vallejo. Este último reiteró su solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), sin obtener respuesta por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Inconforme con esto, el señor Tomás Mateo Vallejo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo de cumplimiento, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual emitió la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, acogiendo la acción de amparo y ordenando a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el contenido de la Resolución ordinaria núm. 003-2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la referida decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, contra la Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero, por los motivos precedentemente indicados.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Tomás Concepción Mateo Vallejo, así como a las partes recurridas Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Mota Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en el telefonema oficial emitido por la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se destituyó al señor José Antonio Mota Peña de su puesto de cabo en las filas de la Policía Nacional por mala conducta, particularmente, alegados vínculos con distintos puntos de drogas y al recibir dádivas de los infractores.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, y alegando que obtuvo conocimiento de ella mediante la certificación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor José Antonio Mota Peña accionó en amparo para que se ordenase a la Dirección General de la Policía Nacional su restitución en las filas de la institución. Resultó apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00177, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, puesto a que habían transcurrido once (11) años desde que ocurrió la supuesta violación a sus derechos.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor José Antonio Mota Peña.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Mota Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Mota Peña y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución, por alegadas faltas “muy graves”, de la señora Santa Isabel Agramonte Mejía, quien tenía el rango de cabo de la Policía Nacional a la fecha de ese hecho. Dicha desvinculación fue comunicada a la señora Agramonte Mejía mediante un telefonema oficial, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En desacuerdo con su cancelación, la señora Santa Isabel Agramonte Mejía interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00015, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la accionante. Es esta decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Isabel Agramonte Mejía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las presentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Santa Isabel Agramonte Mejía, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie se origina con la interposición de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo (fallecida en el transcurso del proceso), y seguida por los continuadores jurídicos de esta, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Castillo Correa, en contra de los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, tendente a la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber recibido a causa de las filtraciones en el techo de su apartamento, supuestamente provocadas por las tuberías instaladas en el apartamento ubicado en el piso inmediatamente superior, propiedad de los esposos Pichardo Montilla.

La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 63, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), declaró la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada y ordenó la declinatoria del expediente al Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Tierras.

No conformes con esta decisión, los señores Castillo Correa interpusieron un recurso de *le contredit* por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 251-2014, dictada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014), acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y acogió la demanda original por daños y perjuicios, condenando a los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la parte demandante.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, los señores Pichardo Montilla incoaron un recurso de casación, el cual fue conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. 1932/2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia Civil y Comercial, bajo el fundamento de que

...el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie (...) la jurisdicción a qua ha hecho una correcta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.</i></p> <p>Esta decisión ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, separadamente, por ante este tribunal constitucional que, además, ha sido apoderado de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, solicitud será decidida mediante la presente decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, y a la parte demandada, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria